

B S K G y otros s/ infracción art. 127 en circunst. del inciso 1° e infracción art. 127 2) del Código Penal según ley 26.842

CFP 8733/2018/5/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, en la causa seguida contra R A H .

De las resoluciones agregadas, surge que la magistrada federal dictó el procesamiento con prisión preventiva de H por las conductas previstas y reprimidas en los artículos 145 *bis* y *ter*, en concurso ideal con el artículo 127, inciso 1°, del Código Penal, respecto de E B F D ; y en concurso real con este mismo delito pero con relación a catorce mujeres mayores de edad, e ideal con el delito del artículo 117 de la ley 25.871, agravado según el artículo 120, inciso “a” de esa norma, respecto de R E A e, M I D , E B F D y J C F G .

Al resolver el recurso de apelación planteado por la defensa, la sala I de la cámara del fuero descartó la hipótesis de la trata sobre la base de que no se había afectado la libertad individual de la víctima sino su libertad sexual, y la infracción a la ley 25.871, en el entendimiento de que no surgía en la conducta del imputado un aprovechamiento de la irregularidad migratoria como “política de empresa”, por lo que confirmó parcialmente ese pronunciamiento, modificó la calificación legal en el sentido

del artículo 127, segundo párrafo inciso 1º, del Código Penal y exhortó a la juez de grado a evaluar su competencia material.

A partir de esta modificación, y por tratarse de un delito común no incluido entre los supuestos del artículo 33 del código de procedimientos, la magistrada federal declinó su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria (fs. 1/2).

Esta última rechazó la declinatoria al sostener que si bien a partir de esta nueva calificación provisoria los hechos serían de su competencia, a su criterio, los testimonios de las víctimas permitían encuadrarlos en la trata de personas, a lo que debía sumarse que una de ellas habría recibido un incentivo en dinero de parte del entorno de H para prescindir en sus declaraciones de esa figura más grave (fs. 4/5 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 6/7 vta.).

A mi manera de ver, toda vez que la cámara federal descartó las hipótesis de incumbencia de ese fuero (cf. fundamentos de la resolución publicada en el Centro de Información Judicial, cuya copia se adjunta al presente), y en tanto del legajo remitido no surge la consideración de nuevos hechos o elementos distintos a los ya valorados por ese tribunal, o incluso de prueba pendiente de producción que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre otros), opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria asumir el trámite de esta causa, sin perjuicio de cuanto pueda resultar ulteriormente.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 19.08.2020 16:04:27